



**Resolución No. CSJBOR19-513**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de agosto de 2019**

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se resuelve una solicitud de aclaración”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2019-00176

**Solicitante:** Luis Edgardo Muñoz Benítez

**Despacho:** Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Henry Forero González

**Proceso:** Ejecutivo laboral

**Número de radicación del proceso:** 13001-3105-003-2003-00090-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión**<sup>1</sup>: 14 de agosto de 2019

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contenido del acto administrativo recurrido

Mediante Resolución No. CSJBOR19-406 del 12 de julio de 2019, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por el señor Luis Edgardo Muñoz Benítez, respecto del proceso ejecutivo laboral de radicado 13001-3105-003-2003-00090-00, seguido en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, con fundamento en lo siguiente:

*“A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario con la presentación de la solicitud de vigilancia administrativa, no puede ser satisfecho actualmente, pues de conformidad a la normatividad citada, aplicable por remisión expresa del artículo 121 de Ley 142 de 1994, Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, a partir de la toma de posesión de la entidad prestadora de servicios, se suspenden los procesos adelantados en su contra, por lo que no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del intervenido. De igual modo, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, indica que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*

*En ese orden de ideas, es dable colegir que a raíz de la toma de posesión decretada por el órgano de vigilancia y control y la consecuente suspensión, los procesos ejecutivos adelantados en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P quedan detenidos hasta que se ordene su reanudación, de modo tal que actualmente no puede inferirse que en el trámite del proceso ejecutivo laboral de referencia exista mora judicial, toda vez que los términos procesales están suspendidos.”*

A su vez, la Resolución CSJBOR19-406 del 12 de julio de 2019, en su numeral segundo exhortó al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, a fin de que atienda las solicitudes presentadas en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, guardando su autonomía e independencia, toda vez que *“se aprecia que a*

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

*folios 18-19 del expediente administrativo obran memoriales radicados por la parte ejecutante el 26 de octubre de 2018 y 1° de noviembre de 2018 al proceso de marras, a través de los que solicita “se proceda en término de lo manifestado en el inciso anterior notificando al agente especial designado para efectos de la autorización que le compete a fin de levantar la suspensión del proceso y continuar con el trámite (...)” y “se sirva requerir a ELECTRICARIBE con el fin que disponga, a través de su agente especial, las acciones pertinentes encaminadas a obtener expresa autorización de este en relación a la entrega de títulos judiciales(...), respectivamente, los cuales no han sido atendidos por el despacho judicial, por lo que se exhortará al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito para que los atienda. Advierte esta Corporación que con ello no se pretende se reactive el proceso, sino que las peticiones radicadas por los sujetos que intervienen en un proceso judicial sean atendidas, todo ello, dentro de la autonomía e independencia del Juez como director del proceso.”<sup>2</sup>*

La mencionada resolución, se notificó a las partes de la presente vigilancia por correo electrónico el 29 de julio de 2019.

## **2. Motivos de inconformidad**

### **- Luis Edgardo Muñoz Benítez**

En escrito radicado el 30 de julio de 2019, el solicitante expone como argumento que no ha solicitado al Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena pagar alguna obligación causada dentro del proceso ejecutivo objeto de la vigilancia judicial administrativa, que por medio de su apoderado judicial, se está solicitando al juez de conocimiento que se sirva “requerir a Electricaribe para que disponga a través de su AGENTE ESPECIAL de acuerdo al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero aplicable en los casos de toma de posesión materia de servicios públicos domiciliarios por remisión expresa del Artículo 121 de la Ley 142 de 1994, le corresponde al AGENTE ESPECIAL (...), como también esta expresado en la Resolución SSPD.20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 de la Superintendencia del Servicios Públicos Domiciliarios, en su parte resolutive Artículo Tercero violado y vulnerado por el Dr. Henry Forero en los Parágrafo d) y e)”.

De otro lado, manifiesta el solicitante que la Resolución SSPD.20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, en su numeral tercero en los parágrafos d) y e) solo se aplican a los procesos de carácter coactivos en contra de Electricaribe S.A. E.S.P. y que por la redacción de esa cláusula se está incurriendo en error de hecho y de derecho en la interpretación de la norma.

Continúa manifestando que, la vigilancia judicial administrativa va encaminada a obtener la “*notificación del Agente Especial porque así lo ordena la resolución No. SSSD.20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, en su numeral tercero para efectos de dilucidar la incuestionable entrega de los títulos que obran en el Proceso Ordinario Laboral adscritos al mismo mediante caución, cuya constitución por la parte demandada obedeció a la decisión de evitar medidas cautelares sobre los bienes de la empresa, constituyéndose en su lugar una caución adscrita al pago de la obligación dentro del Proceso Laboral Ordinario condenado en Agosto de 2017*”.

Afirma el recurrente que en la resolución que ordeno la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electricaribe, fue decretada la cancelación de los embargos que se

---

<sup>2</sup> Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Resolución No. CSJBOR19-406 del 12 de julio de 2019.

hayan efectuado con anterioridad a la Resolución SSPD.20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, sin embargo, el peticionario sostiene que en el presente asunto no existen medidas cautelares para levantar, que lo que existe es una caución que fue constituida para garantizar el pago de una obligación legalmente reconocida.

Por otra parte, manifiesta el quejoso que *“los documentos obrantes a folio 11,12 y 13 enviados el día 29 de julio del presente año por parte del Consejo de la Judicatura, se evidencia que falta a la veracidad en los documentos, puesto que la persona y radicado de que trata los folios 11, 12 y 13 corresponde a ERNESTO HOYOS CORREA y radicado No. 13001-3105-003-2010-00132-00, además la fecha del Auto es de 24 de julio de 2017, fecha diferente al auto proferido por parte del Juez del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena Dr. Henry Forero González, de fecha 18 de julio de 2017.”*

En consecuencia, alega el recurrente que la sustentación jurídica tomada como se evidencia en la Resolución CSJBOR19-406 (Hoja 8), no es la adecuada, puesto que se toma en consideración el “TITULO 2 TOMA DE POSESION DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS COPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO Y COOPERATIVAS MULTIACTIVAS O INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CREDITO. CAPITULO 1 TOMA DE POSESIÒN”, sin embargo, el caso bajo estudio comprende una empresa de servicios públicos domiciliarios.

- **Doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.**

Solicitud de aclaración.

Mediante escrito del 29 de julio de 2019, el funcionario judicial presenta solicitud de aclaración de la Resolución No. CSJBOR19-406 de 12 de julio de 2019, en razón a que la seccional asiente en que el proceso se encuentra suspendido, a tal punto que se ordenó el archivo de la vigilancia judicial administrativa, pero no se explica que, al mismo tiempo se le esté exhortando a fin de que atienda las solicitudes presentadas por el quejoso.

Por otro lado, argumenta que el artículo 159 y 162 del Código General del Proceso. - aplicables por analogía consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social- establecen que *“... durante la interrupción del proceso no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes o de saneamiento”*, dejando sentado que la suspensión del proceso tiene los mismos efectos de la interrupción del proceso y que tales normas le sirven de fundamento para no dar trámite a las solicitudes presentadas con anterioridad a la suspensión.

Anota que *“el auto que ordenó la suspensión del proceso fue apelado por la parte actora y la Sala Laboral del Tribunal confirmo nuestra providencia y por ello, como se expresó no se han pasado los escritos al Despacho por parte de la secretaría y mucho menos se le ha dado tramite (...) ya que con base en la norma transcrita no se puede ejecutar ningún acto procesal”*.

Basado en lo anterior solicita la aclaración de la Resolución No. CSJBOR19-406 de 12 de julio de 2019, a fin de no ser objeto de una investigación disciplinaria, ya que manifiesta que el solicitante ha presentado dos acciones de tutela y la presente vigilancia, por tal motivo, solicita se le aclare la orden de exhortarlo para que se pronuncie sobre dos solicitudes, aun cuando se acepta que el proceso se encuentra suspendido.

Recurso de reposición.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Mediante escrito radicado el día 29 de julio de 2019, el doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, interpone recurso de reposición, a fin de que se revoque el numeral segundo de la Resolución No. CSJBOR19-406 de 12 de julio de 2019, fundamenta su recurso bajo los argumentos planteados en su solicitud de aclaración del acto administrativo recurrido.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, igualmente el artículo 8° señala la procedencia del recurso de reposición y el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que dicho recurso se presenta *“ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”*.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR19-406 de 12 de julio de 2019 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla, de acuerdo con los argumentos expuestos por el solicitante y por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.

Para abordar el problema administrativo, es menester analizar lo dispuesto en el artículo 162 y 159 del Código General del Proceso, artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### 3. Caso concreto

El señor Luis Edgardo Muñoz Benítez, demandante en el proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13001-3105-003-2003-00090-00, adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, formuló solicitud de vigilancia judicial administrativa basada en la presunta omisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, en resolver los memoriales que ha presentado solicitando *“la entrega de títulos y reajuste de la liquidación del crédito”*. Señaló que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena suspendió el trámite del proceso judicial objeto de vigilancia judicial administrativa, mediante auto de 18 de julio de 2017, con fundamento en lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Resolución No. SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016, la cual en su parte resolutive dispuso que se suspendieran todos los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de Electricaribe S.A. E.S.P.

Con fundamento en lo expuesto en la solicitud de vigilancia y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, por el doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, se procedió a emitir la Resolución CSJBOR19-406 de 12 de julio de 2019, por medio de la cual se archivó la solicitud de vigilancia judicial presentada por el señor Luis Edgardo Muñoz Benítez, la cual, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*“PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor*

*Luis Edgardo Muñoz Benítez, demandante en el proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13001-3105-003-2003-00090-00, adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.*

*SEGUNDO: Exhortar a al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito para que los atienda, para que, dentro de su autonomía e independencia, atienda las solicitudes de los sujetos intervinientes en el sub examine.*

*TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena y a la doctora Rocio de Jesús*

*Angulo Ruiz, secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.”*

Mediante escrito calendado el 30 de julio de 2019, el señor Luis Edgardo Muñoz Benitez, presentó recurso de reposición contra la Resolución anteriormente citada, toda vez que i) lo que pretende es que Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena proceda con la notificación de lo dispuesto en el numeral tercero de la Resolución SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016 al agente especial, considerando el recurrente que dicha notificación hace referencia a la notificación del Agente Especial, para efectos de dilucidar la incuestionable entrega de los títulos que obran en el proceso ordinario laboral adscritos al mismo mediante caución , ii) sostiene el recurrente que la precitada resolución solo es aplicable a los procesos de carácter coactivos contra Electricaribe S.A. E.S.P., iii) si bien la Resolución SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electricaribe, y fue decretada la cancelación de los embargos que se hayan efectuado con anterioridad a la Resolución SSPD.20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, en el presente caso no existen medidas cautelares para levantar, solo existe una caución que fue constituida para garantizar el pago de una obligación legalmente reconocida. Por otra parte sostiene iv) “los documentos obrantes a folio 11,12 y 13 enviados el día 29 de julio del presente año por parte del Consejo de la Judicatura, se evidencia que falta a la veracidad en los documentos, puesto que la persona y radicado de que trata los folios 11, 12 y 13 corresponde a ERNESTO HOYOS CORREA y radicado No. 13001-3105-003-2010-00132-00, además la fecha del Auto es de 24 de julio de 2017, fecha diferente al auto proferido por parte del Juez del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena Dr. Henry Forero González, de fecha 18 de julio de 2017.” Finalmente sustenta su inconformidad en que el sustento jurídico aplicado no comprende el estudio de una empresa de servicios públicos domiciliarios.

Atendiendo los argumentos sustento de la inconformidad del solicitante, es dable a esta seccional traer a colación lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, que prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

Por tal motivo, no es dable a esta Corporación inmiscuirse en la manera como el juez entiende, interpreta o aplica una norma, habida cuenta que el objeto del presente trámite es velar por la oportuna y eficaz administración de justicia, sin que se puedan realizar conjeturas acerca de si la Resolución SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016 es aplicable solo para procesos de carácter coactivos o si el juez puede levantar las medidas cautelares practicadas en dicho proceso, ni mucho menos ordenar la notificación de lo dispuesto en el numeral tercero de la Resolución SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016 al agente especial, habida cuenta que el juez como director del proceso, se debe pronunciar sobre las solicitudes presentadas por las partes como a bien considere.

Respecto a lo sostenido por el recurrente, sobre la falta de veracidad de los documentos allegados por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, encuentra esta Corporación que se aportó auto del 18 de julio de 2017, donde simplemente se alude al proceso radicado No. 13001-3105-003-2010-00132-00 promovido por Ernesto Hoyos Correa, para manifestar que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena tuvo conocimiento de la intervención de Electricaribe S.A. E.S.P. con ocasión a dicho proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos presentados por el doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito, en la solicitud de aclaración son el fundamento de inconformidad contra la resolución recurrida, se analizarán de manera conjunta a continuación.

El funcionario judicial manifiesta su inconformidad debido a que mediante la Resolución CSJBOR19-406 del 12 de julio de 2019, se le exhortó a fin de que atendiera las solicitudes presentadas por el solicitante los días 26 de octubre de 2018 y 1° de noviembre de 2018, pero, por otro lado, esta seccional en sus consideraciones reconoció el estado de suspensión del proceso.

Al respecto debe acotarse que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en su artículo 48 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

Lo anterior trae inmerso el deber del juez de garantizar la oportuna prestación de la administración de justicia, respetando el debido proceso y los demás derechos que le asisten a los usuarios, tales como obtener respuesta a sus solicitudes.

En el caso *sub examine*, se puede vislumbrar que lo pretendido por el demandante es la notificación al agente especial de lo dispuesto en el numeral tercero de la Resolución SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016, ahora bien, esta seccional considera que el juez como director del proceso debe impartir trámite a cualquier solicitud que se le presente, no obstante, puede despachar la misma como a bien considere, ya sea favorable o desfavorable al peticionario.

Ahora bien, el operador judicial considera que su silencio procesal se encuentra fundamentado en lo dispuesto en el artículo 162 y 159 del Código General del Proceso, los cuales señalan:

**“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

(...)

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

**Artículo 159. Causales de interrupción.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Al respecto, sostiene esta corporación que con ocasión a la Resolución SSPD-2016-100062785 del 14 de noviembre de 2016 y mediante auto calendarado a 18 de julio de 2017, se suspendió el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 13001-3105-003-2003-00090-00, sin embargo, no es menos cierto que no se le ha dado respuesta a la solicitud de notificación al agente especial, la cual se puede observar que en auto del 23 de octubre de 2017, el juez hace alusión a ella sin que exista pronunciamiento al respecto.

Observa esta sala que el solicitante ha venido reiterando esta solicitud mediante memoriales presentados el 26 de octubre y 1 de noviembre de 2018, sin que se vislumbre pronunciamiento al respecto. Con todo, entiende esta seccional que fue presentada acción de tutela en donde dicha solicitud fue objeto de estudio y pretensión principal, no obstante, no puede tenerse como pronunciamiento al respecto, lo ventilado en dicha acción, ya que esta no es una pieza procesal del proceso ejecutivo laboral con radicado 13001-3105-003-2003-00090-00.

Por otra parte, entiende esta corporación el estado de suspensión en el que se encuentra el proceso de marras, por lo que el juez en observancia de los principios de autonomía e independencia, es quien debe valorar y decidir sobre una situación jurídica en concreto.

Es pertinente aclarar que el exhorto dirigido a atender las solicitudes, en manera alguna no tenía como propósito que el juez resolviera de fondo o accediera a lo solicitado, simplemente se encaminaba a que el juez verificara y analizara si la petición presentada podría ser una medida urgente y/o de aseguramiento, que excepcionalmente pueden ejecutarse en un proceso suspendido o interrumpido, de conformidad con el artículo 159 del Código General del Proceso, no obstante entiende esta sala que el proceso ejecutivo laboral de radicado 13001-3105-003-2003-00090-00 se encuentra suspendido, en ese sentido corresponde al juez determinar si encuentra pertinente darle trámite a la solicitud presentada por el peticionario.

Así las cosas y no obstante la tesis adoptada por esta sala de decisión, en observancia de los principios de autonomía e independencia del juez como director del proceso, se

modificará la Resolución CSJBOR19-406 del 12 de julio de 2019, en el sentido de suprimir el ordinal segundo de la misma.

#### 4. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional modificará la Resolución CSJBOR19-406 del 12 de julio de 2019, en observancia de los principios de autonomía e independencia judicial, en el sentido de suprimir el ordinal segundo de la misma.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Modificar la Resolución CSJBOR19-406 del 12 de julio de 2019, la cual quedará así:

*“PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Edgardo Muñoz Benítez, demandante en el proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13001-3105-003-2003-00090-00, adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.*

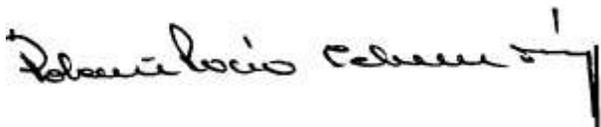
*SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena y a la doctora Rocio de Jesús Angulo Ruiz, secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.*

*TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.”*

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a los involucrados en la actuación administrativa de la referencia y al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

PRCR /KUM

